

EL 'KARMA' DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

El 'karma' es la energía que se desprende de nuestros actos anteriores.

*Los 'actos anteriores' de la economía argentina
afectan el cumplimiento de los contratos.*

De modo más castizo: "aquellos polvos trajeron estos lodos".

La historia se repite incesantemente: en la Argentina (un país que, en los hechos, carece de moneda propia) si alguien se endeuda en moneda extranjera, para el momento que deba cancelar su obligación, la montaña rusa de la economía argentina (y las infinitas regulaciones que el Estado dicta en su consecuencia) habrán alterado los valores relativos (y la posibilidad de pago de la deuda). La cuestión terminará ante la justicia.

Una y otra vez pasa lo mismo, con inusitada frecuencia. Algunos jueces apelan a su ingenio para evitar flagrantes injusticias. Otros se aferran a preconceptos ideológicos y no les preocupa el resultado: la ley es la ley.

¿Por qué ocurre semejante cosa? ¿Acaso en el resto del mundo pasa lo mismo?

Hay varios factores en juego. Lamentablemente, algunos de ellos son puramente ideológicos, como el de la "soberanía monetaria": el único dinero moral y patrióticamente válido y aceptable en la Argentina es el peso. El uso de toda otra moneda es casi equivalente a la traición a la patria. ("¿Quién de ustedes ha visto un dólar?" dijo una vez un presidente de la Nación).

Y el nuevo Código Civil y Comercial se ha hecho eco de esto. Desde el 1 de agosto de 2015, las deudas en moneda extranjera son calificadas como "obligaciones de dar cantidades de cosas". Los dólares, euros o guaraníes son como las manzanas: si no las hay, se puede entregar en su lugar el precio respectivo.

¿Y cuál es el precio de la moneda extranjera? He aquí el quid de la cuestión: en la Argentina ésa es una pregunta difícil de responder. Mejor dicho, se la debe responder con muchas otras preguntas: ¿el precio para quién? ¿Para un importador? ¿Para alguien que quiere ahorrar en moneda extranjera —casi un "vendepatria"—? ¿Para un agricultor? ¿El precio que establece el Banco Central? Pero... ¿se consigue moneda extranjera a ese precio? ¿O es una cotización ideal inexistente en el mundo real? ¿O acaso el precio real de la moneda extranjera es el que fijan los vendedores clandestinos que merodean en el centro de Buenos Aires?

Para colmo de males, el Congreso, mediante una ley de nombre rumboso y extravagante ("Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia

Pública”) creó un gravamen (también bautizado con un nombre inverosímilmente pretencioso: “impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria” o “impuesto PAÍS”) del 30% a todo aquel que compra moneda extranjera. El ingenio local dio a la dupla “dólar + impuesto” el nombre de “dólar solidario”. ¿Es el “dólar solidario” el precio “verdadero” del dólar? ¿Se consiguen dólares a ese precio? ¿O es un concepto ilusorio?

Y por encima de todo lo anterior, en septiembre de 2020 las autoridades fiscales establecieron un régimen por el cual se debe retener un anticipo del impuesto a las ganancias del 35% a todo aquel que compra moneda extranjera. Las propias autoridades dijeron que “el mecanismo de percepción se instaló a partir del reconocimiento de la existencia de capacidad de ahorro en un sector de los contribuyentes” [sic]. En otras palabras, quien compra o quiere moneda extranjera es rico por definición. No importa si quiere pagar un tratamiento médico en el extranjero, un libro para una tesis doctoral o un reactivo para un experimento. Es rico y punto.

El ingenio popular, otra vez, inventó varios términos nuevos: “el cepo” para llamar así a la imposibilidad de comprar y vender libremente moneda extranjera (como si fuera cocaína o troyl) y “brecha cambiaria” a la enorme diferencia entre el valor regulado de la moneda extranjera y el que establece el mercado informal de las divisas.

Si las deudas en moneda extranjera fueran, precisamente, eso: deudas en moneda extranjera y fueran calificadas legalmente como obligaciones de dar sumas de dinero, la única manera de cancelarlas sería mediante la entrega de lo que específicamente se debe: dólares, euros o guaraníes. En ese caso, si un deudor debe dólares, debería a-

genciarse los que necesita, al precio al que los consiga y entregarlos a su acreedor. Punto. Fin de la cuestión.

Pero eso no sucede en la Argentina.

Nuestro ‘karma’ (esto es, el pasado económico argentino) hace que algo tan sencillo como pagar una deuda “como se debe” se haya convertido en un hecho excepcional.

Lessiver SRL adeudaba alrededor de once mil dólares a Juan Nucерino, que deberían haber sido pagados en julio de 2019. Como la deuda no se canceló, Juan inició la ejecución. No sólo eso: en diciembre de 2019 embargó las cuentas bancarias de Lessiver “hasta cubrir la suma de 10.841,33 dólares más 40.000 dólares presupuestados para intereses y costas”.

En diciembre de 2020, Juan obtuvo una sentencia a su favor, que ordenaba a Lessiver “cancelar la deuda en dólares estadounidenses a moneda local conforme el tipo de cambio oficial según el régimen legal actualmente vigente como “dólar solidario”, sin el recargo del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecido en la Resolución General AFIP 4815/2020”.

A Lessiver la sentencia no le gustó y apeló.

En particular, objetó “que se hubiera ordenado adicionar el impuesto PAIS al valor del dólar oficial a efectos de establecer la equivalencia entre las sumas en pesos a percibir y los montos en dólares estadounidenses que deben ser cancelados”.

Lessiver hizo ante la Cámara de Apelaciones todo tipo de cálculos para demostrar que “lo esencial era el mantenimiento del valor del poder adquisitivo de quien debe cumplir con el pago de una obligación”. En realidad, opinamos nosotros, debería ser al revés: a quien debe respetarse es al acree-

dor, para que recupere el equivalente a lo que se le adeuda.

También sostuvo que “en modo alguno podía afirmarse que resultaba un enriquecimiento sin causa del deudor el pagar conforme la cotización oficial de la moneda extranjera”. En otras palabras, para Lessiver la “brecha cambiaria” no existía.

La Cámara¹ repasó los principios que rigen las deudas en moneda extranjera en la Argentina (y que hemos resumido más arriba). “En suma”, dijo “la moneda extranjera [...] no es dinero en nuestro país, sino simple cantidad de cosas fungibles. [...] El deudor [tiene] la posibilidad de desobligarse dando el equivalente en moneda de curso legal al tiempo del vencimiento de la obligación, siguiendo el criterio general que rige respecto de cosas fungibles, que permite que puedan ser sustituidas por otras equivalentes, a costa del deudor”.

Pero “respecto del valor de cotización que pretende [Lessiver] que se aplique al caso —el tipo de cambio correspondiente al dólar oficial sin la adición del 30% que corresponde al “dólar solidario”— no puede soslayarse que ante la imposibilidad de conseguir moneda extranjera en el mercado oficial, aquélla no puede cancelar su deuda al tipo de cambio oficial como pretende, por lo que se estima que el caso debe resolverse atendiendo a las especiales circunstancias fácticas que el caso muestra”. En otras palabras, *no siempre ha de usarse el precio del dólar “oficial” para cancelar deudas en esa moneda.*

Para la Cámara, el Congreso “agravó, con la creación del llamado ‘impuesto PAÍS’, la situación ya creada con el cepo cambiario

que se venía arrastrando tiempo antes y disparó, aún más la brecha cambiaria ya existente, quedando alcanzadas dentro de esa brecha, la repercusión de las medidas de control de cambios adoptadas sobre el dólar oficial, al que los particulares sólo pueden acceder de modo restrictivo y otras modalidades de acceso al dólar, algunas de carácter eminentemente especulativo”. (Sí, por supuesto: se lo pudo haber escrito de modo más claro y mejor puntuado).

El tribunal creyó en “la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse para ambas partes, en este particular momento, ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio, pues cabe recordar que ante un conflicto de intereses siempre se impone el deber de adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar innecesarios perjuicios”.

Sobre esa base, entendió que “la equidad impone en el caso, atento las restricciones cambiarias existentes y, en procura de evitar producir perjuicios a cualquiera de las dos partes, [...] fijar prudencialmente el tipo de cambio a aplicar entre las varias alternativas a disposición en casos que no son específicos, convirtiendo dicha suma a moneda local conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como ‘dólar solidario’ sin la percepción adicional del 35% a cuenta del impuesto a las ganancias”.

Por lo tanto la Cámara confirmó la sentencia anterior. Como resultado, Juan recibirá una cantidad de pesos más o menos razonable, pero nunca podrá comprar con ellos los dólares que se le adeudaban.

El Filosofito —que nos lee en borrador y a quien le gusta ir al fondo de las cosas— nos pregunta por qué. Él, por supuesto, sabe la

¹ In re “Nucerino c. Lessiver SRL”, CNCom (A), 11 marzo 2021; *EIDial* XXIII:5665, 23 marzo 2021; AAC2C4.

respuesta (que parece falsa de tan sencilla). Pero nos quiere hacer pensar: en la Argentina los dólares (o cualquier moneda extranjera) son un bien escaso. ¿Y por qué son escasos? Porque el Estado los quiere todos para sí, pues los necesita para pagar las deudas que contrae.

En realidad no es para pagar *las deudas*, sino tan sólo sus intereses. ¿Y por qué tiene

tantas deudas que casi no las puede afrontar? Porque gasta demasiado.

¿Y en qué gasta demasiado? ¿Ah, no! Esa es otra historia.

Mientras tanto, el dólar sigue siendo nuestro 'karma', *porque aquellos polvos trajeron estos lodos*.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**